Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver el recurso de revisión **07693/INFOEM/IP/RR/2024,** presentado por una persona que no proporciono datos de identificación en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00386/SEDUI/IP/2024**, por parte de la **Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura** en adelante el Sujeto Obligado; Se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

* **Solicitud de acceso a la información pública.**
1. El día **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

*“¡Buena tarde! Por este medio, de la manera más atenta, solicito a ustedes, se me proporcione copia completa de los estudios costo-beneficio con sus respectivas hojas de cálculo debidamente formuladas (archivos de Excel donde se muestren el cálculo de los beneficios, costos e indicadores de rentabilidad) de los siguientes proyectos: 1. Construcción de Parque de la Ciencia, Xico, Estado de México (versión quinta). 2. Parque de la Ciencia La Paz (tercera versión). Ambos proyectos se encuentran en resguardo por parte de la Dirección General de Proyectos Concursos y Contratos de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura. Solicito que dicha documentación se me pueda proporcionar vía correo electrónico: XXXXXXXXX; y de estar en sus posibilidades, en un plazo no mayor a 15 días hábiles por favor. Agradezco de antemano su puntual apoyo.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX** y **correo electrónico.**
* **De la respuesta del Sujeto Obligado.**
1. El **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través de dos archivos ***R. DGPCYC.JIL 386-2024.pdf*** y ***UT 386-2024.pdf,*** cuyo contenido corresponde a un oficio signado por el Director General de Proyectos, Concursos y Contratos, mediante el cual informa que luego de una búsqueda se localizaron los análisis costo beneficio de las obras referidas en la solicitud de información, sin que estos sean adjuntados; al tiempo que informa que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información. Por otro lado se remite oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa de la respuesta emitida por el servidor público habilitado.
* **Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad)**
1. El **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:
* **ACTO IMPUGNADO:** *“¡Buena noche! En seguimiento a mi solicitud número 00386/SEDUI/IP/2024 de fecha 27 de noviembre del presente año, hago de su conocimiento que, no se me fue proporcionada la información solicitada, ni por este medio, ni por correo electrónico.”*
* **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:** *“La información solicitada, no se me fue proporcionada por ningún medio. Por lo anterior, solicito se me entregue copia simple, ya sea por CD, de la información solicitada. Es importante aclarar que, de acuerdo a la respuesta del sujeto obligado, hacen mención que: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información." En ningún momento, he solicitado documentos "ad hoc", se solicita copia completa de los estudios análisis costo-beneficio y sus hojas de cálculo (archivos de Excel) debidamente formulados. Por lo anterior, solicito que se le dé seguimiento al presente acto de impugnación. Agradezco de antemano su puntual apoyo.”* (Sic)
* **Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaría.**
1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El particular fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte el **SUJETO PUBLICO** rindió informe justificado en fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, al tiempo que remitió como anexos los Análisis Simplificados Costo Beneficio de las dos obras de referencia.
3. Seguidamente, al no existir diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de día **tres de febrero del año en curso** , la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”*

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
4. Finalmente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente Recurso.

# **TERCERA. Del planteamiento de la *Litis***

1. Se solicitó, de manera general la información siguiente:

*“Copia completa de los estudios costo-beneficio con sus respectivas hojas de cálculo debidamente formuladas de los siguientes proyectos:*

* *Construcción de Parque de la Ciencia, Xico, Estado de México*
* *Parque de la Ciencia La Paz*
1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió el escrito ya transcrito en el anterior Párrafo 2. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión alegando de manera general la falta de incorporación de la información solicitada.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción Vde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

# **CUARTA. Del estudio y resolución**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
4. Acotado lo anterior, es dable primeramente recordar que las razones o motivos de inconformidad, son tendientes a impugnar además de la falta de entrega de lo solicitado, el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** relativo a la falta de obligatoriedad de elaborar documentos *ad hoc*.
5. Motivo de inconformidad que se considera improcedente, en virtud que es de explorado derecho, que el acceso a la información pública se colma con la entrega del soporte documental donde conste o se advierta lo solicitado como obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc* a efecto de satisfacer las pretensiones específicas de los particulares como ciertamente se advierte en el caso concreto, cuando el solicitante refiere que los cálculos deberán estar debidamente formulados.
6. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

1. Asimismo, el particular establece que deberá ser entregada la información en hoja de cálculo (Excel). Al respecto reiterar que los sujetos obligados se encuentran compelidos a entregar la información como obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre; esto incumbe al formato, el cual deberá versar en Excel o, en el que se haya generado. De modo que si se genera en un formato diverso, el derecho queda colmado aun y cuando no se remita en el que de manera particular aspire el solicitante.
2. Por otro lado, relativo a la falta de entrega de la información solicitada, corresponde a un contexto que resulta procedente pero inoperante; toda vez que de la respuesta emitida se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** acepta que si genera, posee y administra lo requerido, no obstante de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa se desprende que ciertamente no se adjunta soporte documental alguno.
3. Empero, en un hecho posterior a la interposición del recurso de revisión como lo es la etapa de manifestaciones, el **SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta inicial al remitir los anexos de nombres ***Xico, Valle de Chalco pdf.pdf*** y ***Parque de la Ciencia, La Paz.pdf*,** de cuyo contenido al caso concreto se desprende la información siguiente:





1. Integrados de 88 y 54 fojas respectivamente, por tal motivo, se advierte que la información remitida en calidad de informe justificado seria el que colmaría el derecho de acceso a la información pública del hoy **RECURRENTE;** insistiendo en que este se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública. Además, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.
2. Por otro lado, cabe establecer que este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la respuesta emitida. Esto a colación de que el **SUJETO OBLIGADO** refiere que los documentos remitidos corresponden a los solicitados colmándose los extremos de la solicitud de información planteada, lo que naturalmente incumbe al rubro de las versiones de los análisis costo beneficio que el particular enfatiza en su solicitud de información.
3. Por lo anterior resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes o de los pronunciamientos como el ya señalado y que obra en el informe justificado; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
4. Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Empero, los análisis costo beneficio de las dos obras señaladas en la solicitud de información, que fueron remitidos en informe justificado, se advierte que no colman a cabalidad el derecho del ahora RECURRENTE; toda vez que del archivo ***Xico, Valle de Chalco pdf.pdf***, en su última foja da cuenta de la existencia de un anexo en forma de hoja de cálculo (Excel), como se observa:



1. En ese sentido, se colige que existe información adicional, misma que versa en estimaciones realizadas justamente en el formato inicialmente requerido; el cual debió ser remitido en virtud que los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo, ya que proporcionan información adicional, complementaria o detallada que respalda o amplía el contenido principal.
2. Su inclusión es relevante para la comprensión completa del documento principal y, por lo tanto, forman parte del documento en su conjunto. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el **Criterio 17/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a saber:

*“****Anexos de los documentos solicitados****. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos,* ***los sujetos obligados deberán entregarlos****, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.”*

1. Por tanto se deberá remitir el documento integro; mismo contexto resulta aplicable al documento relacionado con la construcción de Parque de la Ciencia en los Reyes Acaquilpan del Municipio de la Paz; toda vez que este corresponde a un análisis costo beneficio simplificado que ya obra en diversos sitios de Internet del Gobierno del Estado de México.
2. Luego entonces, al ser un análisis simplificado una herramienta de evaluación económica que compara, de manera resumida y menos detallada, los costos y los beneficios asociados a un proyecto, decisión o inversión, a efecto de proporcionar una visión rápida y general para determinar si los beneficios esperados justifican los costos involucrados.
3. Atento a lo anterior, se concluye que si existe un análisis costo beneficio simplificado, naturalmente debe existir un análisis costo beneficio integral y detallado, en que consten los costos principales asociados al proyecto (inversión inicial, operación, mantenimiento), los beneficios (ingresos, ahorros, mejoras), asignación de valores monetarios aproximados para costos y beneficios, etcétera, incluso con anexos como en el caso anterior, por lo que se deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de remitir el documento integral del análisis costo beneficio de la obra de referencia.
4. Por otro lado, suponiendo sin conceder, los documentos remitidos en calidad de informe justificado si colmaran el derecho del ahora **RECURRENTE,** no es suficiente para *sobreseer* el presente Recurso de Revisión como solicita el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado; toda vez que tampoco existen constancias que sehaya remitido el soporte documental de referencia vía correo electrónico, modalidad elegida inicialmente.
5. Al respecto, los sujetos obligados en la medida de lo posible, deberán privilegiar la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante, así como garantizar la gratuidad de la información, esto, equilibrando el derecho de acceso a la información o datos personales y las posibilidades humanas y materiales para otorgar el acceso a los documentos, sin que ello implique el desvío del objeto sustancial de la unidad administrativa en la atención y trámite de solicitudes.
6. Solo en aquellos casos en los que no sea posible, los sujetos obligados pueden ofrecer otras modalidad de entrega; contexto que del caso concreto no se actualiza en virtud que derivado del peso de los archivos es posible remitirlos vía correo electrónico y, suponiendo sin conceder no se pudieran remitir ambos archivos en un mismo correo existe la posibilidad de mandar dos o más correos con la información adjunta pudiendo incluso optar por la utilización de algún compresor de archivos para disminuir su peso; *software* que derivado de la propia y especial naturaleza de funciones y atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** se colige cuenta con él en sus equipos de cómputo y de no ser así, es posible acceder a algún programa de compresión de manera gratuita por contar con la característica de ser *freeware* –gratis–.
7. Así las cosas, al no quedar demostrado que la información fue remitida vía correo electrónico como la modalidad de entrega elegida inicialmente, se estima conveniente modificar la respuesta y ordenar la entrega de la información vía correo electrónico a efecto de privilegiar la modalidad de entrega elegida; que en materia de transparencia significa dar prioridad a la forma en que una persona o entidad ha solicitado acceder a la información pública; en virtud que la transparencia y el acceso a la información, los solicitantes pueden pedir que los datos sean entregados en un formato específico (por ejemplo, digital, impreso, en copia certificada, etc.), y las instituciones tienen la obligación de respetar esa preferencia siempre que sea posible.
8. Este principio busca garantizar que el acceso a la información sea efectivo, ágil y adecuado a las necesidades del solicitante, promoviendo un gobierno abierto y facilitando el ejercicio del derecho a la información.
9. Ahora bien, también relativo al punto de la modalidad de entrega, no pasa desapercibido que el particular en su escrito recursal agrega dos nuevas modalidades de entrega como se observa:

*“...solicito se me entregue copia simple, ya sea por CD, de la información solicitada...”*

1. Luego entonces, al haber sido la modalidad elegida inicialmente SAIMEX y correo electrónico, se colige que se está ampliando la solicitud. A mayor abundamiento, los nuevos puntos de la solicitud son considerados “***plus petitio”***y no son susceptibles de ser valorados.
2. Viene a colación, el artículo 36 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el cual este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 del multicitado ordenamiento, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.
3. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que señala:

***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA***

***Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre****, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”*

1. Por lo anterior, se establece que dentro del recurso de revisión presentado por el **RECURRENTE** no debe variar el fondo de la *Litis,* de tal manera que la manifestación a que se ha hecho referencia y que fue vertida en sus motivos de inconformidad, resulta notoriamente improcedente, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.
2. No obstante, no sobra mencionar que la información que sea entregada vía SAIMEX, hace las veces de copias simples, por ser susceptible de ser reproducida o impresa por los propios solicitantes; en la inteligencia que por copia simple se entiende a aquella reproducción de documentos originales que no cuentan con una certificación o validación oficial.
3. Con la determinación anterior, se estima quedará por colmado el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente; toda vez que el Derecho que tutela este Órgano Garante corresponde a la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1) en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los* poderes *Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,* fideicomisos*, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*[[2]](#footnote-2)que se constituye como una herramienta fundamental para *ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública[[4]](#footnote-4)* que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.[[5]](#footnote-5)* ”
4. Para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados **deben estar** documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12 (antes transcrito), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información*** *generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o* ***en posesión de los sujetos obligados es pública*** *y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[6]](#footnote-6) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. “*

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **07693/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerandos** **Cuarto** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura** a la solicitud de información 00386/SEDUI/IP/2024a efecto de **ORDENAR** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ycorreo electrónico, en formato de Excel o en el que se haya generado, la siguiente información:

1. **Análisis costo beneficio integrales de las obras: Parque de la Ciencia en Los Reyes Acaquilpan, Municipio La Paz y, Parque de la Ciencia Xico, Valle de Chalco, al 27 de noviembre de 2024.**

**TERCERO. Notifíquese** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente Resolución, vía **SAIMEX** y correo electrónico.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la Resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Párr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp>. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

… [↑](#footnote-ref-6)